

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la presente actuación para que sirva proveer lo pertinente.

7 de abril de 2022.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	768904089001-2020-00050-00
Demandante:	José Alexander Villamil Burgos
Demandado:	John Fredy Piedrahita Grajales

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL No. 002

Vencido el término otorgado al demandado sin que haya remitido escrito donde justifique su inasistencia a la audiencia realizada el día 24 de marzo de la anualidad, el Juzgado procede a decidir lo pertinente en conformidad con lo prescrito por el artículo 440 del Código General.

1. Síntesis de la controversia

El Sr. José Alexander Villamil Burgos C.C. 6.498.829, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el Sr. John Fredy Piedrahita Grajales, con la pretensión de obtener el pago de la suma de dinero adeudada, contenida en la letra de cambio No. 727 del 4 de agosto de 2012, por lo que tras una verificación de los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes, se resolvió librar el auto 131 del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se libró orden de pago en contra del ejecutado por la suma de 641.000 COP¹.

Respecto a la notificación del extremo demandado, se tiene que el Sr. Piedrahita Grajales fue notificado personalmente a través de la Secretaría del Juzgado en calenda 7 de mayo de 2021² y, es decir vía correo electrónico de acuerdo a los parámetros del Decreto 806 de 2020 al correo electronico piedrahitamunozm@gmail.com, en el término para contestar la demanda (desde correo electrónico diferente), propuso la excepción de mérito «cobro de lo no debido»³, de la cual se ordenó correr traslado a través de auto 196 del 30 de junio de 2021.

Surtidas aquellas etapas procesales, por medio de auto 085 del 17 de febrero de 2022 se fijó el 24 de marzo de 2022 a las 9:00 a. m. para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General, en donde se decretaron las pruebas peticionadas por el extremo demandante y las de oficio estimadas por el Despacho.

Ahora, llegada la fecha y hora de la audiencia, el Sr. Piedrahita Grajales no asistió a la audiencia; sin embargo, acorde a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 372 de la obra en mientes, no impide el desarrollo de la audiencia y en consecuencia, se procedió a surtir la práctica de las pruebas decretadas; seguidamente el extremo demandante realizó sus alegatos de conclusión y afectos de garantizar el debido proceso, se suspendió la audiencia con el objeto del término de 3 días establecidos por el inciso tercero del artículo 372 de la norma ibídem, sin obtener justificación alguna del demandado por su inasistencia.

2. Las excepciones propuestas

En su contestación de la demanda, el ejecutado refiere proponer las excepciones de mérito que denominó i) «los hechos no son del todo ciertos», ii) «cobro indebido de intereses de mora» y iii) «error en el decreto de la medida cautelar»; sin embargo, es impositivo resaltar que las

¹ Ver consecutivo 04 del expediente digital.

² Ver consecutivos 23y 24 y 25 del expediente digital.

³ Ver consecutivo 27 del expediente digital.

contenidas en los numerales 1 y 3, sin perjuicio de haberlas catalogado como excepciones de fondo, no se acompañan al marco normativo de este medio de defensa al no oponerse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se entrará a estudiar la excepción contenida en el numeral 2 del acápite de «EXCEPCIONES», esto es, el **COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA**, precisando que omitió sustentar dicha excepción.

2.1. Resolución de la excepción

Para decidir la cuestión, resulta necesario remitirse al artículo 884 del Código de Comercio el cual dispone:

LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, resulta diáfano el fracaso de la excepción de fondo propuesta por el Sr. Piedrahita Grajales, pues revisado el título base de ejecución, se observa que los extremos procesales establecieron como fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución el día 8 de febrero de 2018, pero omitieron establecer un porcentaje determinado por el cual se cobrarían los intereses de mora respecto del capital adeudado, razón por la cual el extremo demandante en la pretensión primera, solicitó el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo -9 de febrero de 2018- a la tasa de interés máxima fijada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, misma forma en que se libró orden de pago.

Por lo tanto, la excepción de cobro indebido de intereses de mora no puede prosperar, como tampoco hay lugar a declarar oficiosamente ninguna otra excepción, pues no hay prueba de haberse configurado.

3. Conclusiones del Juzgado

- No prospera la excepción de cobro indebido de intereses de mora, propuesta por el demandado frente a la presente demanda.

- Hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, ya que si se proponen excepciones de mérito y aquellas no prosperan o prosperan parcialmente, conforme al numeral 4 del artículo 443 de la normatividad procesal civil vigente, concordado con el numeral 4 del artículo 443 CGP en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. Para este caso, debe disponerse seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el auto de mandamiento de pago 131 del 5 de octubre de 2020.

Finalmente se observa que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible derivada del título valor letra de cambio suscrito por el deudor, y que fuera endosada en propiedad al ahora demandante y con el lleno de los requisitos legales así:

ARTÍCULO 671 Código de Comercio. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$1.250.000, siendo presentada la demanda y librado el mandamiento de pago por \$641.000, atendiendo a pago parcial ya reconocido y ratificado en interrogatorio practicado en audiencia.

2) El nombre del girado: JOHN FREDY PIEDRAHITA GRAJALES

3) La forma del vencimiento: 8 de Febrero de 2018

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: Luz Estrella Burgos de Villamil quien endosa en propiedad al ahora ejecutante.

4. Valoración de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.)

Conforme a esta norma, el juez debe calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Ningún cuestionamiento puede hacerse a las partes ejecutantes, quienes promovieron el cobro, demostraron los hechos fundamento de las pretensiones, es decir, soportaron la carga de la prueba y no incurrieron en conductas temerarias o de mala fe, como tampoco el demandado solicitó o presentó pruebas que establecieran lo contrario.

El demandado, propuso excepción de cobro indebido de intereses de mora, la cual no prosperó, sin que ello sea motivo suficiente para deducir indicios en su contra, más allá de disponer seguir adelante la ejecución.

5. Decisión

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de cobro indebido de intereses de mora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a cargo del señor JOHN FREDY PIEDRAHITA GRAJALES cedulao 6.321.121 y a favor del Sr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS identificado con la cedula 6.498.829, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago contenido en el auto 131 del 5 de octubre de 2020.

TERCERO. PRACTÍQUESE conjuntamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Se fijan agencias en derecho, a favor del Sr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS y a cargo del ejecutado, en la suma de \$65.212,05, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

QUINTO. Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasionó la ejecución de cada demanda, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas. Tásense por secretaría.

SEXTO. Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley.

SÉPTIMO. Notificar la decisión en estados con la advertencia de que no es recurrible en apelación por tratarse de un asunto tramitado en única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nro. 036
8 DE ABRIL DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 322 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

**Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf25fd175119a7e0566fbe68558f77ad461e2f1fc86d60163e79e534c20164b**

Documento generado en 07/04/2022 06:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**